

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 14 de julio de 2023.

Ciro Alfonso Arias Gelvez  
Secretario.

Radicación : 68867-40-89-001-2022-00018-00  
Proceso : Reivindicatorio.  
Providencia : Interlocutorio.  
Demandante : Astrid Slendy Prieto Vesga y Oros  
Demandado : Edelmira guerrero Villamizar y Otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VETAS

Vetas, Catorce de julio de dos mil veintitrés

### ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2023, se dictó la sentencia anticipada dentro de las presentes diligencias para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa, en la acción de dominio interpuesta, entre otros, por ASTRID SLENDY PRIETO VESGA, así como la terminación anticipada en la demanda de reconvención de declaración de pertenencia, interpuesta entre otros, por EDELMIRA GUERRERO VILLAMIZAR, a través de su apoderado judicial. Lo anterior por tratarse de un bien baldío. Con posterioridad, la parte demandante principal interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión de mérito para censurar la pretermisión de valoración probatoria respecto de la primera respuesta allegada por la ANT, así como desconocimiento de las decisiones que frente al tema de los baldíos profirió la Sala de Casación Civil en los años 2015 y 2016, inaplicación de la Ley 1561 de 2012 para el saneamiento de la falsa tradición y ausencia de requisitos para proferir sentencia anticipada.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Como quiera que el presente proceso es de mínima cuantía<sup>1</sup> y su trámite es por la senda verbal sumaria, se tiene que, de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y 390 junto con su parágrafo primero, del C.G.P, se trata de un proceso de única instancia frente al cual no es posible recurrir las decisiones a través del recurso de apelación<sup>2</sup>, sin que dicha excepción constituya una violación al derecho de la doble instancia<sup>3</sup>. Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante principal frente a la sentencia anticipada proferida el 30 de junio de 2023 dentro de las presentes diligencias, por ser este un proceso de única instancia.

Ahora bien, para conocimiento de la recurrente que si bien en los años 2015 a 2016 la justicia civil adoptó la tesis de la presunción de propiedad privada por la explotación

<sup>1</sup> Artículos 25 y 26 del C.G.P. Folios 37, 86,99, 167, 245 C.1. Avalúo Catastral (\$8.462.000) y auto del 28 de octubre de 2022 (fls. 261 -266 C.1).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Canción Civil Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO STC3444-2017 Radicación n.º 110001-22-03-000-2017-00174-01 Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017): *“se desarrolló dentro del sub júdece que, valga reiterarlo, **por ser de única instancia no es susceptible de «apelación»**, aquella se deberá ventilar con prescindencia de los recursos verticales, toda vez que, en palabras del tribunal a-quo, lo «adjetivo sigue la suerte de lo principal», esto es, que no puede ser plausible desde el punto de vista judicial que la actuación emprendida, siendo de «única instancia», pueda tener trámites que si puedan ser revisados por el superior, en tanto que por principio de coherencia procesal esa disonancia no puede tener cabida, ya que ello rompería la unidad a que se hizo alusión anteriormente».* (CSJ. STC10979-2014. 19 Ago. 2014. Rad. 2014-01102-01, STC 3598-2014. 21 Mar. 2014. Rad. 2014-00014-01)”.

<sup>3</sup> Entre otras, Sentencia C-605/19.

económica prevista en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, dicha postura varió con el pasar del tiempo, como puede observarse, entre otras, en las sentencias STC9845-2017<sup>4</sup> y STC2600-2019<sup>5</sup> que siguen la línea de las sentencias T – 488 de 2014 y SU – 288 de 2022, así como que, si bien mediante oficios de fecha el 23 de febrero de 2023 la ANT y la SNR<sup>6</sup> indicaron que el predio EL Caney era de naturaleza privada -fls. 134 – 136 C.2-, ante la contradicción de tales conceptos en relación con el proferido por la ORIP de Bucaramanga - fls. 115 – 117 y 133 C.2-, esta judicatura mediante autos del 1° de marzo de 2023 -fls 142 – 143 C.2-; 17 y 26 de mayo de 2023 -fls. 113 y 174 C.2-; adelantó las actuaciones correspondientes para dilucidar lo pertinente frente a la contradicción aludida, siendo que con posterioridad, la SNR en su oficio del 17 de marzo de 2023 -fls. 18 -19 C. 2-, manifestó que ante cualquier divergencia en la información debe priorizarse el concepto de la ORIP, así como que la ANT mediante sus respuestas de fechas 13 de abril de 2023 -fls. 153-154 C.2- y 6 de junio de 2023 - fls. 179 – 182 C.2 -, reconsideró su concepto inicial para ahora indicar que no se acreditaba la propiedad privada del predio el CANEY y por ende, era un terreno baldío.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la Ley 1561 de 2012 tiene sus propios presupuestos sustanciales y procesales que la apoderada puede iniciar si así lo considera procedente, en tanto en la acción de dominio, ora de usucapión ordinaria, no pueden resolverse temas de falsa tradición, que en tratándose de bienes conceptuados como baldíos, deben seguir las reglas de la SU 288 de 2022. Además, la sentencia anticipada se profirió por la acreditación de la falta de legitimación en la causa y las mismas ordenes de la SU – 288 referida y no por la causal indicada en el recurso, respecto de la cual, este Despacho, no la invocó para proferir la decisión de mérito.

Finalmente, se observa que en los oficios 749 y 750, librados el 4 de julio de 2023, por error secretarial involuntario, se indicó que la providencia proferida el 30 de junio de 2023, era un auto; sin embargo como se indicó en la decisión de mérito, la misma es una sentencia anticipada, como también así lo tiene presente la recurrente en su censura, de manera que, no puede asumirse que se trató de una providencia interlocutoria, sino de una genuina sentencia que solo puede recurrirse por vía de alzada y que como se antedijo, en este caso resulta improcedente. Luego, tampoco puede darse aplicación al artículo 318 del C.G.P como se pide en el recurso y en consecuencia, lo procedente es corregir el error secretarial involuntario de digitación y abstenerse de tramitar la solicitud de la recurrente, frente a la adecuación de la censura.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante principal en contra de la sentencia anticipada proferida el 30 de junio de 2023, dentro del presente proceso reivindicatorio adelantado por ASTRID SLENDY PRIETO VESGA Y

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado ponente Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO STC9845-2017 Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00239-01 Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE STC2600-2019 Radicación n.º 23001-22-14-000-2015-00169-03 Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo dos mil diecinueve (2019).

<sup>6</sup> Y no la ORIP de Bucaramanga, como de forma equivocada se dice en la censura.

MARINA VILLAMIZAR<sup>7</sup> en contra de las señoras BENITA PABÓN VEGA, CECILIA Y EDELMIRA GUERRERO VILLAMIZAR, por lo motivado en precedencia.

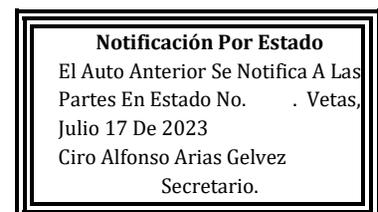
**SEGUNDO:** Para conocimiento de la recurrente:

- Que si bien en los años 2015 a 2016 la justicia civil privilegiaba la tesis de la presunción de propiedad privada por la explotación económica prevista en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, dicha postura varió con el pasar del tiempo, como puede observarse, entre otras, en las sentencias STC9845-2017 y STC2600-2019 que siguen la línea de las sentencias T – 488 de 2014 y SU – 288 de 2022.
- Que, si bien mediante oficios de fecha el 23 de febrero de 2023 la ANT y la SNR - Y no la ORIP de Bucaramanga, como de forma equivocada se dice en la censura- indicaron que el predio el Caney era de naturaleza privada -fls. 134 – 136 C.2-, ante la contradicción de tales conceptos en relación con el proferido por la ORIP de Bucaramanga -fls. 115 – 117 y 133 C.2-, esta judicatura mediante autos del 1° de marzo de 2023 -fls. 142 – 143 C.2-; 17 y 26 de mayo de 2023 -fls. 113 y 174 C.2-; adelantó las actuaciones correspondientes para dilucidar lo pertinente frente a la contradicción aludida, siendo que con posterioridad, la SNR en su oficio del 17 de marzo de 2023 -fls. 18 -19 C. 2-, manifestó que ante cualquier divergencia en la información debe priorizarse el concepto de la ORIP, así como que la ANT mediante sus respuestas de fechas 13 de abril de 2023 -fls. 153-154 C.2- y 6 de junio de 2023 -fls. 179 – 182 C.2 -, reconsideró su concepto inicial para ahora indicar que no se acreditaba la propiedad privada del predio el CANEY y por ende, era un terreno baldío.
- Que la aplicación de la Ley 1561 de 2012 tiene sus propios presupuestos sustanciales y procesales que la apoderada puede iniciar si así lo considera procedente, en tanto en la acción de dominio, ora de usucapión ordinaria, no pueden resolverse temas de falsa tradición, que en tratándose de bienes conceptuados como baldíos, deben seguir las reglas de la SU 288 de 2022.
- Que la sentencia anticipada se profirió por la acreditación de la falta de legitimación en la causa y por las mismas ordenes de la sentencia SU – 288 de 2023 y no porque *no hubiere más pruebas por practicar*, como equivocadamente se indicó en el recurso.

**TERCERO: CORREGIR** la palabra “auto”, que por error secretarial involuntario, se indicó en los oficios 749 y 750, librados el 4 de julio de 2023, para que en lo sucesivo se tenga que la providencia del 30 de junio de 2023 es una sentencia anticipada y no un auto, como allí se indicó.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aplicar el artículo 318 del CGP, por solicitud de la recurrente, por lo motivado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ FERNANDO ORTIZ REMOLINA**  
**JUEZ.**

<sup>7</sup> A traes de la Escritura Publica 977 del 2021 MARÍA AMINTA VILLAMIZAR otorgó poder general a MARINA VILLAMIZAR.

**Firmado Por:**  
**Jose Fernando Ortiz Remolina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Vetas - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb992114c81a8c6f13b0298b57e20196298baedef300c6bab1032703422d37eb**

Documento generado en 14/07/2023 12:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**